



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/066/2012-1

**ACTORA:** DORA IRMA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ÓRGANO INTERNO PARTIDARIO RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**PARTIDO POLÍTICO:** DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del dos mil doce.

**VISTOS** los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/066/2012-1**, promovido por la ciudadana Dora Irma Hernández Vázquez, por su propio derecho y en su carácter de precandidata al cargo de regidora del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en contra, del Instituto Estatal Electoral, respecto de la publicación de la lista de regidores del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha treinta de abril del año dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.-** Del escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a). Convocatoria.-** El día veinte de diciembre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, mediante el cual emite observaciones a la convocatoria para la elección a elegir al candidato o candidata para el cargo de Gobernador del Estado de Morelos, al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

**b). Solicitud de registro de precandidatos.-** Con fecha diez de enero del año que corre, la promovente registró y realizó los trámites de la documentación de aspirante a precandidato a Regidor Municipal de Cuernavaca, Morelos, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**c). Dictamen sobre el registro.-** Mediante acuerdo número ACU-CNE/01/057/2012 de fecha veintiuno de enero del año dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, quedando la actora registrada como precandidata del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos al cargo de Regidora del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**d). Acta de sesión ordinaria.-** Con fecha once de marzo del año dos mil doce, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución

Democrática, mediante la cual se resolvió la elección de candidatos al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

**e). Resolución de candidaturas.-** Con fecha diecinueve de marzo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, dictó el *"resolutivo aprobado de la continuación del octavo pleno del VII Consejo Estatal Relativo a las candidaturas para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, para el proceso electoral local del primero de julio del año dos mil doce"*, en el cual se resolvió la lista de regidores en los treinta y tres Ayuntamientos.

**II.- Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.-** El primero de mayo del presente año, la actora Dora Irma Hernández Vázquez, por su propio derecho y en su calidad de precandidata a regidora por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal Estatal Electoral, juicio ciudadano.

**III.- Tramitación.-** El dos de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el juicio de mérito, bajo el número de expediente TEE/JDC/066/2012, y ordenó la publicitación del mismo en los estrados de este

Tribunal, para efecto de que comparecieran, en su caso, los terceros interesados.

**IV.- Turno.-** En fecha dos de mayo de la presente anualidad, la Secretaria General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

**V.- Terceros interesados.-** En acuerdo dictado el nueve de mayo del presente año, y en virtud de haber transcurrido el término previsto en el artículo 328 del Código Electoral Local, sin que hubiese comparecido algún tercero interesado, se tuvieron por no interpuestos los escritos que pudieron haber presentado.

**VI.- Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.-** Mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente, acordó la radicación, la admisión y requerimiento sobre la demanda planteada, y se tuvieron por admitidas diversas probanzas aportadas por la actora.

**VII.- Cumplimiento de requerimiento.-** En fecha quince de mayo de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Dora Irma Hernández Vázquez dieron debido cumplimiento a los requerimientos ordenados. Asimismo, el día dieciséis de mayo de la presente anualidad, la



Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio cumplimiento en forma, de lo solicitado.

**VIII.- Requerimiento para mejor proveer.-** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, y con la finalidad de mejor proveer en el presente toca, se requirió de nueva cuenta al Partido de la Revolución Democrática, diversa documentación.

**IX.- Cumplimiento de requerimiento.-** En fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento en forma, no así en tiempo, al requerimiento ordenado por este órgano jurisdiccional.

**X.-Cierre de instrucción.-** Toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, por acuerdo del veintitrés de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción del presente toca electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, turnándose los autos al secretario proyectista correspondiente, para el efecto de elaborar el proyecto respectivo, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos 23,



fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y II, 297 y 313 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos por la accionante; se acompañaron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la promovente; se incluye la mención de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; se refiere al partido político cuyos actos dieron origen a los actos que se combaten; se mencionan los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada; se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley, las pruebas, y en el escrito presentado consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente en el presente juicio.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

**a) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y

Soberano de Morelos, prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles, y que el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que el acto que se ha impugnado acaeció el treinta de abril del presente año, por lo cual empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término, el cuatro de mayo del mismo año, por lo que, la actora al promover su medio de impugnación el día primero del mes antes señalado, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1 del expediente en que se actúa). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

**b) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que se trata de un ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos y de un aspirante a candidato y militante del Partido Político de la Revolución Democrática, tal y

como lo acredita mediante las copias certificadas de su credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, del Instituto Estatal Electoral y de su credencial expedida por el partido político antes referido, que obran a fojas 12 y 13 de los autos.

**c) Definitividad.** De un análisis minucioso al escrito de demanda, se advierte que se satisface el presente requisito, por las siguientes consideraciones.

En la especie, se advierte que la actora no justifica la vía *per saltum*, para el conocimiento del presente asunto ante esta instancia jurisdiccional, sin embargo, el acto que impugna la justiciable, se trata del registro de la lista de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, publicada con fecha treinta de abril del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

En tal sentido, el artículo 314 del código comicial local, se vincula al imperativo de que el actor agote, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias; empero si el acto impugnado es lo actuado por las autoridades administrativas electorales y no los órganos internos de partido, es innegable que resulta innecesario el agotamiento de los medios de defensa intrapartidarios, puesto que ningún sentido tendría ante la actuación de las autoridades electorales, lo que al presente caso sucede.

De tal forma, que al tratarse de actos emitidos por la autoridad administrativa electoral como acto reclamado, el mismo no es susceptible de modificación o revocación, por determinación partidista alguna, por lo tanto la acción presentada resulta procedente para su estudio.

**d) Autoridad responsable.** Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**e) Identificación del acto impugnado.** La lista de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, publicada con fecha treinta de abril del año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** De la lectura del juicio ciudadano presentado por la ciudadana Dora Irma Hernández Vázquez, se advierte que **la pretensión** consiste en la nulidad del registro de la lista de candidatos de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca, ante el Instituto Estatal Electoral en Morelos, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y la inclusión de la promovente en la nueva lista de regidores.

**Causa petendi.-** La promovente funda su causa en razón que, aún cuando cumplió con todos los requisitos exigidos en la convocatoria de fecha veinte de diciembre del dos mil once, así como de los artículos 275 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de referencia, no fue

registrada como regidora en la lista del Partido de la Revolución Democrática por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si la actora Dora Irma Hernández Vázquez, cumplió con los requisitos establecidos en los estatutos, reglamento y convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, y si por ello, debió ser postulada al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Cuernavaca, por el órgano político de referencia.

Ahora bien, la autoridad responsable, indica en esencia, lo siguiente:

*"...Respecto del escrito de mérito, a través del cual se reclama como **"ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**" La publicación que hace el Instituto Estatal Electoral de la lista oficial de regidores al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha treinta de abril del presente año, en el periódico oficial "Tierra y Libertad".*

*En relación a los agravios expresados, es dable señalar que el procedimiento de selección interna de los candidatos postulados por los institutos políticos, es propio de estos, corresponde a los Consejos Electorales recibir las solicitudes presentadas por los Institutos Políticos para el registro de sus candidatos a miembros del Ayuntamiento, así como también aprobar los acuerdos de registro correspondientes, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad previstos por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral Libre y Soberano de Morelos, sin que sea atribución de este órgano comicial proceder al registro de los mismos a excepción de que se trate del cumplimiento al artículo 106 fracción XXVI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no pasa desapercibido para este órgano comicial de los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial y resultan infundados, debido a que este organismo electoral ha observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar.*

*Por otra parte cabe señalar que en relación a la publicación efectuada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en un diario de mayor circulación de la lista de candidatos a miembros del Ayuntamiento se efectuó en cumplimiento al artículo 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos."*

En lo que respecta, al Partido de la Revolución Democrática, en lo que interesa, informo, lo siguiente:

*"...Que es CIERTO que la C. DORA IRMA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ presento su registro para postularse como Precandidata a Regidora por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo anterior con fundamento en el considerando 6 del ACU-CNE-/01/057/2012.*

*Que la C. DORA IRMA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ SI acredito contar con todos los requisitos para obtener su registro para postularse como candidata a Regidora por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo anterior con fundamento en el Acuerdo Primero primer párrafo página 16 ACU-CNE-/01/057/2012.*

*Informo que sobre el MÉTODO UTILIZADO PARA LA INTEGRACIÓN Y DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS, el acuerdo por el que se determinó designar a los candidatos se basó en todos los casos en la **PRACTICA DEMOCRÁTICA DEL PRINCIPIO DE AMPLIO CONCENSO**, por lo que los parámetros a que se refiere el promovente en algunos casos se consideraron pero no fue obligatorio e ilegal no observarlo.*

*En efecto, como se puede desprende en los acuerdos que se acompañan en la presente, todas y todos los candidatos acreditaron los requisitos legales para obtener su registro, fueron avalados por el Consejo Estatal Electivo, donde todas y todos los candidatos fueron evaluados, pero se **PRIVILEGIO LA GENERACIÓN DE CONSENSOS Y CANDIDATOS DE UNIDAD**. La base de la definición de candidaturas, como derecho de los partidos no puede ser solamente la encuesta o cualquier otro instrumento, estos instrumentos son la base para tomar la decisión pero no es la decisión misma."*

La promovente en su escrito inicial, en la parte que interesa señala:

**"A G R A V I O S:**

**PRIMERO.-***La publicación que hace el Instituto Estatal Electoral de la lista oficial de regidores al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha treinta de abril del presente año en Periódico Oficia, "Tierra y Libertad" viene a ser un acto mediante el cual se consuma en agravio a la suscrita, toda vez que dicho órgano electoral debió verificar que la suscrita como integrante de la planilla identificada con el número de folio tres, y en concreto como aspirante a candidata a regidora del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reuní todos los requisitos para ser integrada en la lista oficial de regidores al citado Ayuntamiento, durante la organización del proceso electoral interno, pero no obstante de que no existe constancia de que se haya celebrado*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*el día once de marzo del año 2012, la selección de candidatos a regidores conforme a la base VI, y numeral 1, de la convocatoria mencionada, así como del inciso c) del **Artículo 275** del estatuto del partido, es decir, jamás me fue notificada la conformación del Consejo Estatal Electivo, en el que participaría como integrante de la plantilla marcada con el número de folio 3, por lo que considero que en la especie no se llevó a cabo y por ende se me violaron mis derechos políticos por parte de la Comisión Nacional Electoral, es decir, se me afectó de manera grave el derecho a ser votada por parte de los consejeros lo cual fue determinante para que sin realizar tal votación el día que estaba establecido en la convocatoria de referencia se conformara una lista que a todas luces es nula actualizándose en base al principio de analogía, la causa de nulidad prevista en el inciso c) del artículo 124, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. Es por ello que al haber participado en el proceso electoral interno de selección de la lista a candidatos a regidores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, se me debieron haber respetado mis derechos estatutarios de haber formado parte de la citada lista, pues conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, es el partido el medio a través del cual los militantes podemos acceder a los órganos de poder y al haber realizado la suscrita todos los trámites y cubierto todos los requisitos de ley y de la convocatoria, no es lógico ni jurídico que se me deje fuera de la citada lista y por ello es que el Instituto Estatal Electoral de Morelos, está obligado a verificar que se respete la normatividad interna de participación a los cargos de elección popular y verificar que, en este caso, el Partido de la Revolución Democrática le acreditara de forma fundada y motivada si cumplió con todas las bases de la convocatoria aludida y al no hacerlo, hace una publicación de una lista sin sustento ni validez jurídica y por ende me afecta de forma grave a mis derechos político-electorales. Por lo tanto, con la publicación que hace el instituto Estatal Electoral de Morelos constituye el acto con el que se consuman irregularidades graves que afectaron la legalidad, certeza e imparcialidad en el proceso electoral interno de selección de la lista a candidatos a regidores del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que inició con la convocatoria a participar en dicha selección y que culminó precisamente con la publicación oficial de dicha lista en el periódico oficial de Morelos.*

**SEGUNDO.-** *Causa agravio a la suscrita como integrante de la planilla identificada con el número de folio 3, y en concreto, como aspirante a regidora del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, todo esto porque no obstante que reuní todos los requisitos para ser integrada en la lista oficial de regidores al citado ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral debió haber verificado si la Comisión Electoral del PRD, realizó durante una adecuada organización del proceso electoral interno y debió haber verificado a su vez si existen alguna constancia de que a la suscrita se le hayan notificado los resultados del proceso*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*electoral mencionado por lo que considero que la lista que aparece publicada por el Instituto electoral, no es acorde con el proceso de selección de referencia y por lo tanto deviene en ilegal, lo que considero como agravio, porque al haberse publicado sin hacer el análisis de las constancias registrales y del expediente formado con motivo de mi solicitud de registro como aspirante a la candidatura de regidora del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos debí haber verificado a su vez porque se me dejó fuera de la lista que ahora publica.*

*Por lo anterior se solicita se declare la nulidad de la lista de regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que aparece publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y se ordene a la Comisión Nacional Electoral del PRD me incluya en la lista de regidores mencionada toda vez que reuní de forma fehaciente todos los requisitos de la constitución Federal, del Código Electoral, del COFIPE y de la convocatoria para formar parte de la misma y no existe constancia alguna en la que se demuestre lo contrario y al dejarme fuera de la lista sin razón alguna se violan mis derechos político-electorales".*

Ahora bien, no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Lo anterior, con base en el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable,*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

De un análisis integral del escrito de demanda formulada por la actora, se advierten en síntesis como agravios, los siguientes:

- a)** La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no organizó ni realizó las elecciones de candidatos a la lista de regidores, el día once de marzo del dos mil doce, conforme a la base VI, y numeral 1, de la convocatoria, así como del inciso c) del artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- b)** No se respetó el proceso de selección interna, al no haber sido postulada como candidata a regidora por el Partido de la Revolución Democrática a pesar de haber cumplido con los requisitos de la convocatoria y ser registrada como precandidata a dicho cargo.
- c)** La falta de notificación de la conformación del Consejo Estatal Electivo en el que participaría como integrante de la planilla marcada con el número de folio 3, y por ende, que no

formaría parte de la lista oficial de regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

- d)** Que el Instituto Estatal Electoral, omitió verificar si la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizó el proceso de selección interna conforme a la convocatoria y estatutos del partido de referencia.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por la ciudadana recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, al respecto, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*



*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

En virtud de que los agravios esgrimidos por la promovente en los incisos a) y b), anteriormente señalados, tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta, en tanto que los correspondientes a los incisos c) y d), se estudiarán en lo individual.

Previo al estudio de fondo resulta de trascendental importancia, citar en lo que interesa, las bases y preceptos legales, de la Convocatoria y de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

### **CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

**ARTÍCULO 195.-** *Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás normatividad interna de los partidos políticos.*

**ARTÍCULO 197.-** *Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.*

**ARTÍCULO 198.-** *Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y*

*miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.*

## **ESTATUTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**ARTÍCULO 65.** *El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

[...]

*k) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel estatal y municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto;*

[...]

**Artículo 148.** *La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.*

**Artículo 273.** *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

*a) **Todas las elecciones, nacionales, estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;***

*b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;*

**Artículo 275.** *Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y **regidurías** por el principio de mayoría relativa, **se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.***

**Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:**

*a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;*

*b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;*

- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

**Artículo 280. Las candidaturas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por las y los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo...."**

**ACUERDO ACU-CNE/12/347/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; CANDIDATAS Y CANDIDATOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

#### CONVOCA

##### I. DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE

[...]

3. Miembros de los Ayuntamientos de los municipios de: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, [...] Cuernavaca...

[...]

##### II. DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN

La elección para.....

La elección para Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos se celebrará el 11 de marzo de 2012.

##### III. LOS REQUISITOS

1.- En el caso de los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados **deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

a) Los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, (Artículos 25 y 26 para Diputados; 58 para Gobernador Constitucional del Estado; 117 para los miembros de los ayuntamientos), así como las demás leyes aplicables.

...  
[...]

##### IV. EL REGISTRO

[...]



*Para las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos el registro se realizará del 6 al 10 de enero de 2012.*

## **VI. DE LAS ELECCIONES**

### **1. Método de elección**

*La elección de candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, candidatos y candidatas al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, se elegirá, de conformidad al artículo 275, inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto...*

*[...]*

**1.5** *Para la elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, el Secretario Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal, integrara las listas de regidores que será aprobada mediante acuerdo del consejo electivo, **observando amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado 23 de octubre.***

*En la integración de la lista de Regidores se respetará escrupulosamente la normatividad estatutaria en materia de acciones afirmativas. La paridad de género se aplicará sobre la totalidad de las candidaturas, con independencia de si se trata de externos o miembros del Partido.*

### **2. Del Consejo Estatal Electivo**

*El Consejo Estatal Electivo se celebrará los días 26 de febrero de 2012 donde se elegirá a la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, y **el 11 de marzo del 2012 para diputadas y diputados al Congreso del Estado y Presidentes y Síndicos Municipales, regidoras y regidores.***

*[...]*

De los preceptos legales y bases normativas antes transcritas se desprende:

- a) Que los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- b) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a

cargos de elección popular.

c) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.

d) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.

e) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

f) Que la convocatoria para elegir a los candidatos a puestos de elección popular debe publicarse a más tardar noventa días antes de iniciar el plazo para el registro candidatos.

g) Que en el caso de las elecciones para Ayuntamientos, el inicio del registro de precandidaturas no deberá exceder de cuarenta días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos.

h) Que el Partido de la Revolución Democrática a través de la Comisión Nacional emitió acuerdo mediante el cual formuló observaciones a la convocatoria para la elección a candidato o candidata de cargos de elección popular, entre ellos, miembros de los Ayuntamientos.

i) Que el día seis de enero del dos mil doce, se realizaría el registro de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos.

j) Que el día once de marzo del dos mil doce, el Consejo Estatal Electivo, eligió los cargos de elección, entre ellos, los regidores de los Ayuntamientos.

k) Que el método de elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, sería observando amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora en los incisos **a)** y **b)** por las siguientes consideraciones:

En la especie, la ciudadana Dora Irma Hernández Vázquez, se duele que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no organizó ni realizó las elecciones de candidatos a la lista de regidores, el día once de marzo del dos mil doce, conforme a la base VI, y numeral 1, de la convocatoria, así como del inciso c) del artículo 275 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Aseveraciones respecto de las cuales no le asiste la razón a la promovente, en virtud de que en la instrumental de actuaciones, consta que efectivamente se llevó a cabo la Acta de Sesión Ordinaria y el Resolutivo aprobado del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática el día once de marzo de dos mil doce y su continuidad del diecinueve del mismo mes y año, a foja 256 a la 272, documental que se le otorga valor

probatorio en términos de lo previsto en el artículo 338, fracción I, inciso b) del Código comicial, en la que se advierte que se llevó a cabo la elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional, Presidencias Municipales, Sindicaturas y particularmente la asignación de candidatos a regidores o regidoras aplicando el método que, en su caso, determine el Consejo.

En estas circunstancias, y caso contrario a lo aludido por la impetrante, sí se realizó la Sesión Ordinaria y se levantó el acta correspondiente, de fecha once de marzo del año que transcurre, en términos de lo establecido en el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, en el numeral "*VI. DE LAS ELECCIONES*" emitido por el Partido de la Revolución Democrática, luego entonces no se advierten violaciones a los derechos de la impetrante, toda vez que se realizó el Consejo Estatal Electivo en la fecha antes señalada, con la única finalidad de elegir a los candidatos de elección popular y en específico de los regidores y regidoras.

Se afirma lo anterior, en virtud que en la convocatoria se prevé elegir a los candidatos para cargos de elección popular, entre ellos, el de los regidores, estableciendo métodos de elección para el cargo mencionado, destacando que el método utilizado fue por amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre. De ahí que los aspirantes a precandidatos deben cumplir, específicamente, con los requisitos que le exige

la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática, para poder contender dentro del procedimiento de selección.

En tal sentido, la actora aduce que le causa agravio el no haber sido postulada como candidata al cargo de regidora para el Ayuntamiento de Cuernavaca por el Partido de la Revolución Democrática, aún y cuando cumplió con todos los requisitos que se señalaron en la convocatoria y haber sido registrada como precandidata.

Para ello, resulta necesario proceder el análisis de cuáles fueron los criterios que se tomaron en consideración para la elección de candidatos por el Partido de la Revolución Democrática, en específico lo relativo para el cargo a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, específicamente en la Base VI, punto 1.5 que versa sobre las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, método aprobado en la propia asamblea del Consejo Estatal Electivo, mismo que formuló el dictamen, en su Base VI, en lo que interesa, lo siguiente:

***"VI. De las elecciones. 1. Método de Elección*** *La elección de la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Morelos, candidatas y candidatos al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, se elegirá, de conformidad al artículo 275 inciso c) del Estatuto, mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, **por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto**, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*[...]*

*1.5 Para la elección de las candidaturas de regidores de los Ayuntamientos, el Secretariado Estatal por el Comité Ejecutivo Estatal, integrará las listas de regidores que será aprobada mediante acuerdo del Consejo Electivo, **observando amplios consensos o en su caso como parámetro indicativo los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre.** En la integración de la lista de regidores se respetará escrupulosamente la normatividad estatutaria en materia de acciones afirmativas. La paridad de género se aplicará sobre la totalidad de las candidaturas, con independencia de si se trata de externos o miembros del partido.  
[...]"*

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, la elección de candidatos de los Ayuntamientos, por el Partido de la Revolución Democrática, se llevó a cabo por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo, debiéndose integrar una lista de dichos cargos por el Secretariado Estatal o el Comité Ejecutivo Estatal del instituto político de referencia.

Una vez realizada la lista, deberá ser aprobada mediante acuerdo del Consejo Electivo, debiendo observar el método de los amplios consensos, o en su caso, como parámetro indicativo, los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre.

Ahora es de destacarse que el artículo 275, inciso c), de los Estatutos del partido político en comento, señala, entre otras cosas, que las y los candidatos a regidores por el principio de

mayoría relativa se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine.

En la especie, el método determinado por la convocatoria de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, estableció en su Base VI que la elección de candidatos fuera por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente, es decir, por los miembros del Consejo Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Es de enfatizar, que al momento de designar a los candidatos a regidores, los consejeros tenían la obligación de observar los más amplios consensos, o en su caso, como parámetro indicativo, los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes.

Así las cosas, en la convocatoria multicitada se consignan dos métodos respecto a la forma de elección de los candidatos a regidores, a saber:

- a) Observar los más amplios consensos por parte de los Consejeros Estatales; o
- b) En su caso, como parámetro indicativo, tomar en consideración los resultados de la elección interna del pasado veintitrés de octubre del año dos mil once.

En lo particular, el Consejo Estatal Electoral optó por elegir el método consistente en observar los más amplios consensos por parte de los consejeros estatales para elegir a sus candidatos a

regidores, es decir, contaba con la libertad de elegir a sus candidatos a regidores tomando en consideración cualquiera de los métodos que la propia convocatoria señalaba, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Así también, en la instrumental de actuaciones, se desprende las documentales remitidas por el Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, concerniente al Resolutivo aprobado de la continuación del Octavo Pleno del Consejo Estatal Electivo relativo a las candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos Municipales y Regidores del partido político de referencia de fecha veinte de marzo del año dos mil doce, a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 338, fracción I, inciso b), del código comicial local, y que obra a fojas 268 y 269 del sumario, y en donde quedó asentado en su resolutivo quinto, lo siguiente:

*[...] QUINTO.- Para el caso de las planillas de regidores de los treinta y tres municipios del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 275, inciso c), del Estatuto de la Revolución Democrática, así como la Base IX párrafo cuarto de la convocatoria, según acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, se hace la asignación de candidatos a regidores o regidoras aplicando el criterio basado en todos los casos, en la práctica democrática del principio del más amplio consenso, por lo que los parámetros plasmados en la convocatoria respectiva, en algunos casos se consideraron pero no fue obligatorio e ilegal no observarlo. En efecto, todas y todos los candidatos plasmados en el presente dictamen, fueron aprobados por el Consejo Estatal Electivo, y donde todas y*

***todos los candidatos fueron evaluados, privilegiando la generación de consensos y candidatos de unidad, hipótesis jurídica debidamente consignada en la convocatoria del 11 de diciembre de 2011. [...]***

El énfasis es nuestro.

En efecto, en tal resolutive se aprobaron las planillas para candidatos a regidores de los treinta y tres Municipios del Estado de Morelos, aplicando el criterio basado, en todos los casos, en la práctica democrática del principio del más amplio consenso, por lo que los parámetros plasmados en la convocatoria respectiva en algunos casos se consideraron, pero no fue obligatorio e ilegal no observarlos.

En esa tesitura, no le asiste la razón a la parte actora como lo pretende hacer valer en vía de agravio, en el sentido de que por el hecho de haber cumplido con todos los requisitos para contender al cargo de regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ello no le aseguraba que fuese elegida, pues como ha sido precisado el método por el cual fueron electos los candidatos a regidores para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se encontraba establecido, en el Acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, de fecha veinte de diciembre de dos mil once. Aunado a que la normatividad que rige la vida interna del partido político aquí involucrado, permite a sus órganos de dirección, nacionales y estatales, utilizar la metodología que emplearon para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular en la entidad, en el caso concreto, a los regidores de los Ayuntamientos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia no se violentaron los derechos políticos electorales de la promovente de ser votada, en virtud de que, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, el método por el cual fueron electos los candidatos a regidores del Municipio de Cuernavaca, Morelos, fue el de **tomar en consideración el más amplio de los consensos de los Consejeros que se encontraban presentes en dicho Consejo Electivo**, es decir, que la forma de elección se encuentra apegada a lo señalado por la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y la normativa interna de dicho instituto político, por lo que el hecho de no haber resultado electa como candidata a regidora por el órgano facultado para elegir a los candidatos de su partido, no constituye una violación al derecho de la justiciable de ser votada.

Por cuanto al agravio hecho valer por la impetrante, sintetizado en el inciso **c)** es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones.

La impetrante afirma que el Consejo Estatal Electivo no realizó ninguna notificación en la que le informara sobre la conformación en la que participaría como integrante de la planilla marcada con el número de folio 3, y por ende, que no formaría parte de la lista oficial de regidores al Ayuntamiento de Cuernavaca, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Contrario a lo esgrimido por la promovente, si tuvo conocimiento de la integración del Consejo Estatal Electivo, en virtud de que en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo ACU-CNE/12/347/2011, por el que se realizaron observaciones a la convocatoria, en el capítulo de bases y en su numeral "*II DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN*", se estableció claramente la fecha en que tendría verificativo dicho consejo, esto es, el día once de marzo del presente año, se llevaría la elección en lo particular de regidores de los Ayuntamientos.

Máxime que dicho acuerdo, fue publicitado mediante estrados de fecha veinte de diciembre del año en curso, y además de que la actora en su mismo escrito de demanda en el capítulo de hechos, manifestó expresamente tener conocimiento de las fechas de elección, se corrobora tal situación mediante el registro como precandidata, requisito que imponía la convocatoria. Lo que implica que efectivamente conocía del contenido íntegro de la convocatoria, en el que se establecía claramente que el día once de marzo del año en curso, se decidiría lo relativo a la selección de candidatos a regidores de los ayuntamientos del estado de Morelos, resultando infundado el agravio que pretende hacer valer la promovente.

Finalmente, tocante el último de los agravios identificado con el **inciso d)**, resulta **INOPERANTE**.

Así es, la enjuiciante señala que el Instituto Estatal Electoral omitió verificar si la Comisión Estatal Electivo del Partido de la



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolución Democrática realizó el proceso de selección interno conforme a la convocatoria y estatutos del partido de referencia, argumentos en que no le asiste la razón a la enjuiciante, ya que resultan genéricos e insuficientes para configurar un motivo de disconformidad, pues en ellos, se realizan manifestaciones que no constituyen razonamientos lógicos y jurídicos destinados a demostrar que el órgano administrativo electoral, hubiese tenido la obligación legal de verificar si los regidores para el Ayuntamiento de Cuernavaca, se postulaban con el antecedente de un procedimiento interno partidario.

No obstante lo anterior, cabe hacer mención que el artículo 215 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que los organismos electorales, recibirán las solicitudes de registro, es decir, se verificará y certificará que se anexe la documentación que establece el artículo 214 del código de la materia.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral de Morelos, no tenía la carga procedimental de verificar, si los ciudadanos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, habían cumplido con los procedimientos selectivos de candidatos partidarios.

La promovente no fue elegida en el resolutivo aprobado del Octavo del Pleno del VII Consejo Electivo Estatal relativo a las candidaturas para la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos municipales y regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Estado



de Morelos, luego entonces los actos que realizó el Instituto Estatal Electoral, no le deparan ningún perjuicio, ello al no contar con el derecho para ser postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que deviene la inoperancia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción II inciso c), 297, 298, fracción V, 301, 304, 313, 339, 342 y 343, fracción I, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la ciudadana Dora Irma Hernández Vázquez, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la lista de regidores del Partido de la Revolución Democrática postulada para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el proceso electoral del presente año, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, de fecha treinta de abril del dos mil doce.



**NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe. CONSTE.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**